

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Coordinación de
AÑO CXXXV MES I

Caracas, miércoles 23 de octubre de 2002

Número 37.555

Biblioteca

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley del Sistema Venezolano para la Calidad. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para enajenar a título de donación a la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), un inmueble constituido por una parcela de terreno y las edificaciones sobre ella construidas donde funcionan actualmente las oficinas de esa Fundación.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano General de Brigada (Ej.) José Luis Prieto, para aceptar y usar la condecoración «Orden Heráldica de Cristóbal Colón», en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha sido conferida por el Gobierno de la República Dominicana.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.049, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos 2002 del Ministerio de Finanzas.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Resoluciones por las cuales se acuerdan con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto dos Rectificaciones a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios de la Defensa y de Ciencia y Tecnología.

Resoluciones por las cuales se acuerdan traspasos de Créditos Presupuestarios a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios de Infraestructura, de Finanzas y de Salud y Desarrollo Social.

Seniat

Providencia sobre el Régimen Transitorio de Facturación para Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado.

Providencia por la cual se modifica la denominación del Sector de Tributos Internos de Ocumare del Tuy, por la de Sector de Tributos Internos de los Valles del Tuy.

Providencia por la cual se informa que la tasa activa mensual bancaria fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de agosto de 2002, ha sido de 30,89%.

Ministerio de la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se delega en el ciudadano General de División (Ejército) Julio José García Montoya, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir los contratos que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se designa a partir del 30 de agosto de 2002, al General de Brigada (Ejército) Rafael María Román Vethencourt, como responsable del manejo de los Fondos que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada Dirección de Administración de la Contraloría General de la F.A.N., con sede en Caracas, Distrito Capital.

Resolución por la cual se designa a partir del 28 de junio de 2002, al General de División (Guardia Nacional) Eugenio Antonio Gutiérrez Ramos, como responsable del manejo de los Fondos que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada Comandancia General de la Guardia Nacional, con sede en Caracas, Distrito Capital.

Ministerio de Educación Superior

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Hilda Marisela Andrade Sierra, Asistente Ejecutiva de la Viceministra de Políticas Académicas del Ministerio de Educación Superior, a partir del 15 de septiembre de 2002.

Resoluciones mediante las cuales se reconoce la validez de los Títulos Universitarios a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jacobo Mora, Director de la Oficina para la Descentralización.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Joaquín Alberto Montoya Romeo, Adjunto a la Directora General de Consultoría Jurídica.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jorge Rodríguez Gómez, Director de la Dirección de Investigación y Educación.

Ministerio del Trabajo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Angel Luis León Rodriguez, Coordinador de la Zona de Guayana de este Ministerio.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Decreto del Ministro

AVISO OFICIAL

Mediante Oficio ANS-102 de fecha 15 de octubre de 2002, la Asamblea Nacional, ha solicitado la remisión, conforme al artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, por error material de Secretaría de la Asamblea Nacional, de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, sancionada en sesión del día 19 de septiembre de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial N° 37.543 de fecha 07 de octubre de 2002. La razón aducida consiste en que en el texto de dicha Ley, enviado mediante Oficio de fecha 19 de septiembre de 2002, los artículos 4º, numerales 3, 4, 11, 14 y 20; 7º; 9º; 35; 43; 55; 56; 62; 69 numeral 2; 71; 72; 90; 96; 110; 121 numeral 1 y 122 numeral 1, del texto legal publicado no coinciden con el texto original de los mismos, tal como fue sancionado y recogido en el Acta de la sesión Plenaria de la Asamblea Nacional de fecha 19 de septiembre de 2002, toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales:

Artículo 4º, numeral 3:

Donde dice:
"...específicas..."

Debe decir:
"...especificadas..."

Artículo 4º, numeral 4:

Donde dice:
"...afirma..."

Debe decir:
"...asegura..."

Artículo 4º, numeral 11:

Donde dice:
"...interrelacionadas..."

Debe decir:
"...mutuamente relacionadas o que interactúan..."

Artículo 4º, numeral 14:

Donde dice:
"...necesario..."

Debe decir:
"...apropiado..."

Artículo 4º, numeral 20:

Donde dice:
"...proporciona..."

Debe decir:
"...establece..."

Artículo 7º:

Donde dice:

"garantizar la aplicación de mecanismo idóneos para velar...".

Debe decir:

"garantizar los mecanismos y velar...".

Artículo 19, numeral 1:

Donde dice:

"reglamentaciones técnicas sobre la materia...".

Debe decir:

"reglamentaciones técnicas;".

Artículo 35:

Donde dice:

"delegará en un organismo...".

Debe decir:

"autorizará a un organismo...".

Artículo 43:

Donde dice:

"Ejecutivo Nacional, podrá exigir...".

Debe decir:

"Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros, podrá exigir...".

Artículo 55:

Donde dice:

"órganos y entes de la Administración Pública...".

Debe decir:

"entes u organismos gubernamentales...".

Artículo 56:

Donde dice:

"El organismo de acreditación...".

Debe decir:

"El ente u organismo de acreditación...".

Artículo 62:

Donde dice:

"servicio está conforme...".

Debe decir:

"servicio persona natural o persona jurídica está conforme...".

Artículo 69, numeral 2:

Donde dice:

"sistema de gestión...".

Debe decir:

"sistema de gestión, persona natural o persona jurídica...".

Artículo 71:

Donde dice:

"El Ejecutivo Nacional dictará...".

Debe decir:

"El Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros dictará...".

Artículo 72:

Donde dice:

"establecerá...".

Debe decir:

"facilitará...".

Artículo 90:

Donde dice:

"de conformidad con lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia...".

Debe decir:

"de conformidad con normas...".

Artículo 96:

Donde dice:

"por parte del órgano administrativo...".

Debe decir:

"de parte o de oficio ante el órgano administrativo...".

Artículo 110:

Donde dice:

"comprobar las infracciones previstas en esta Ley...".

Debe decir:

"comprobar los delitos previstos en esta Ley...".

Artículo 121, numeral 1:

Donde dice:

"Certificación de Registro...".

Debe decir:

"Constancia de Registro...".

Artículo 122, numeral 1:

Donde dice:

"hasta tanto sea subsanada la falta...".

Debe decir:

"hasta tanto sea subsanada la falta en que incurrió...".

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando los referidos errores.

En Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

RAFAEL VARGAS MEDINA
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

la siguiente,

LEY DEL SISTEMA VENEZOLANO PARA LA CALIDAD

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto, del Ámbito y de las Definiciones**

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto desarrollar los principios orientadores que en materia de calidad consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, determinar sus bases políticas y diseñar el marco legal que regule el Sistema Venezolano para la Calidad. Asimismo, establecer los mecanismos necesarios que permitan garantizar los derechos de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad en el país, a través de los subsistemas de Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación, Reglamentaciones Técnicas y Ensayos.

Artículo 2. Los objetivos generales de la presente Ley son:

- Crear el Consejo Venezolano para la Calidad que asesore al Ejecutivo Nacional en la elaboración de políticas y directrices en materia de calidad;
- Establecer las disposiciones rectoras del Sistema Venezolano para la Calidad, con miras a sentar las bases para que todos sus integrantes desarrollos sus actividades en pro de la competitividad nacional e internacional de la industria, el comercio, la producción de bienes y la prestación servicios, así como de la satisfacción de consumidores y usuarios;
- Establecer el alcance y los lineamientos de los subsistemas de Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación, Reglamentaciones Técnicas y Ensayos, a los efectos de asegurar las actividades que éstos realizan y el óptimo funcionamiento del sistema para la Gestión de la Calidad en el País;
- Estimular la calidad y la competitividad del Estado y de las empresas en cuanto a los servicios y los bienes que éstos proveen;
- Promover y asegurar la participación de todos los interesados en el funcionamiento del Sistema Venezolano para la Calidad, como mecanismo para el continuo mejoramiento.
- Regular y controlar las actividades del Sistema Venezolano para la Calidad, que se realizan en el campo obligatorio referidas a la salud, seguridad, ambiente y prácticas que puedan inducir a error al consumidor o usuario y que por su naturaleza son competencia del Poder Público Nacional;
- Establecer, coordinar y promover las actividades del Sistema Venezolano para la Calidad, que se realizan en el ámbito voluntario; y,
- Fomentar la cooperación en materia de normas, reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a los mercados nacionales e internacionales y fortalecer los lazos de confianza entre las partes involucradas.

Artículo 3. La acción del Estado en materia de calidad, de acuerdo con esta Ley, estará dirigida a:

- Elaboración e intercambio de bienes;
- Prestación de servicios;
- Importación, distribución y expendio de bienes;
- Exportación de bienes y servicios y,
- Educación y promoción de la calidad.

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entenderá por:

- Acreditación: procedimiento por el cual un organismo autorizado otorga reconocimiento formal a un organismo competente para efectuar tareas específicas;
- Calidad: grado en que un conjunto de características inherentes a bienes y servicios cumple con unas necesidades o expectativas establecidas, generalmente implícitas u obligatorias (requisitos);

3. Calibración: conjunto de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores de magnitudes indicados por un instrumento o sistema de medición, o valores representados por una medida materializada, o un material de referencia y los correspondientes valores realizados por patrones;
4. Certificación: procedimiento por el cual una tercera parte asegura por escrito que un producto, proceso, servicio o persona está conforme con los requisitos especificados;
5. Control de la Calidad: parte de la Gestión de la Calidad orientada al cumplimiento de los requisitos de la calidad;
6. Controles Metrológicos: es el conjunto de actividades de Metrología Legal que contribuyen al aseguramiento metrológico;
7. Ensayo / Prueba: operación técnica que consiste en la determinación de una o más características de un producto, proceso o servicio, siguiendo un procedimiento específico;
8. Evaluación de la Conformidad: cualquier actividad relacionada con la determinación directa o indirecta del cumplimiento de los requisitos pertinentes, tales como: muestreo, ensayo e inspección (Control de la Calidad), evaluación, verificación y aseguramiento de la conformidad (declaración del proveedor, certificación); registro, acreditación y aprobación, así como sus combinaciones;
9. Certificado de Conformidad: documento, sello o marca de conformidad emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación reconocido con el que se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico;
10. Producto: es el resultado de un proceso;
11. Proceso: es el conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que interactúan, las cuales transforman los elementos de entrada en resultados;
12. Marca de Certificación: se entenderá por Marca de Certificación un signo distintivo a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca;
13. Gestión de la Calidad: actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización en lo relativo a la calidad;
14. Inspección: evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen, acompañada cuando sea apropiado por medición, ensayo / prueba o comparación con patrones;
15. Metrología: ciencia de la medida. La metrología comprende todos los aspectos tanto teóricos como prácticos que se refieren a las mediciones, cualesquiera que sea sus incertidumbres, y en cualesquier de los campos de la ciencia y de la tecnología en que tenga lugar.
16. Metrología Científica: aquella parte de la metrología que se encarga de la custodia, mantenimiento y trazabilidad de los patrones, así mismo de la investigación y desarrollo de nuevas técnicas de medición de acuerdo al estado del arte de la ciencia;
17. Metrología Industrial: parte de la metrología que se ocupa de lo relativo a los métodos de medición, medios de medición y calibración de los patrones y equipos de medición empleados en producción, comercio, inspección y pruebas;
18. Metrología Legal: parte de la metrología relacionada con las actividades que resultan de requerimientos establecidos en reglamentaciones técnicas por el organismo competente, concernientes a mediciones, unidades de medida, instrumentos de medida y métodos de medida;
19. Norma: documento aprobado por una institución reconocida que prevé para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripción en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ella;
20. Normalización: actividad que establece, con respecto a problemas actuales o potenciales, disposiciones de uso común y continuado, dirigidas a la obtención del nivel óptimo de orden en un contexto dado;
21. Patrón: medida materializada, instrumento de medida, material de referencia o sistema de medida destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores de una magnitud para que sirvan de referencia;
22. Reglamentaciones Técnicas: documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ella; y,
23. Trazabilidad: propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena no interrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.

A los efectos de la presente Ley y su Reglamento se reconocen las definiciones establecidas en las Normas Venezolanas COVENIN, las normas de la Organización Internacional para la Normalización (ISO), y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) en vigencia, así como las aprobadas en los tratados, acuerdos, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. Los cambios que estas definiciones puedan tener en el tiempo serán establecidos por resolución del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Capítulo II De los Deberes, Derechos y Garantías

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que produzcan bienes, o presten servicios sujetos a reglamentaciones técnicas, o los comercialicen, deberán suministrar la información y la documentación necesaria que permita la posterior comprobación de la calidad de los mismos. Así mismo deberán colaborar con el personal autorizado por el Ministerio de la Producción y el Comercio, o con los organismos que este Ministerio autorice, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar bienes y prestar servicios de calidad. Estos bienes y servicios deberán cumplir con las reglamentaciones técnicas que a tal efecto se dicten.

En el caso de que dichos bienes o servicios estén basados en normas, según lo establecido en esta Ley, para el ámbito de desarrollo voluntario de sistemas de calidad, las no conformidades de cumplimiento con dichas normas se podrán dirimir o decidir a través de fórmulas basadas en los procedimientos de Evaluación de la Conformidad entre las partes involucradas.

Artículo 7. El Estado deberá garantizar los mecanismos y velar por el cumplimiento de las regulaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, en sus programas de compra, procura, ejecución, elaborar y producción de bienes o servicios. En sus programas de adquisición de bienes y servicios, el Estado dará prioridad a aquellos que estén respaldados por procedimientos de Evaluación de la Conformidad, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 8. Los órganos del Poder Público están obligados a proveer a las personas bienes y servicios de calidad y a tal efecto establecerán los mecanismos apropiados para la producción y prestación de los mismos.

Artículo 9. Es responsabilidad de la sociedad civil organizada, considerar y adoptar dentro de sus competencias y ámbito de acción, el desarrollo y difusión de programas en materia de calidad, con el objeto de educar a la comunidad en cuanto a sus deberes y derechos en esta materia.

Artículo 10. El Ministerio de la Producción y el Comercio, a objeto de prestar la debida atención al público, deberá suministrar la información necesaria sobre las actividades y requerimientos concernientes a cada subsistema previsto en esta Ley, a través de los medios y tecnologías de información disponibles.

Artículo 11. Cada subsistema es responsable de proveer la información relativa a su campo de acción, sin menoscabo de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que suministren bienes o presten servicios, deberán indicar por escrito las características de calidad de los mismos y serán responsables de garantizarlas, a fin de demostrar el cumplimiento de dichas características ante cualquier usuario o consumidor, sin menoscabo de lo establecido por otros organismos públicos en esta materia. Así mismo, deberán establecer fórmulas expeditas para dilucidar, hasta su total solución, las quejas y reclamos de los usuarios o consumidores.

Artículo 13. Toda persona natural o jurídica, pública o privada podrá participar y apoyar de manera directa o indirecta, las actividades de los diferentes subsistemas descritos en esta Ley. La participación ciudadana en esta materia, se regirá por la legislación vigente a tal efecto.

Capítulo III De la Educación y Formación de Recursos Humanos

Artículo 14. El Ministerio de la Producción y el Comercio promoverá junto con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, el Ministerio de Educación Superior y con los organismos e instituciones públicas y privadas, el desarrollo de programas de estudio sobre el Sistema Venezolano para la Calidad, con el objeto de difundir, sensibilizar y concientizar los conceptos relacionados con los sistemas de Gestión de la Calidad en el País.

Artículo 15. Es responsabilidad de las instituciones públicas y privadas y en especial del Ministerio de la Producción y el Comercio, del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y del Ministerio de Educación Superior, promover y coordinar políticas, planes y programas de adiestramiento, formación y actualización de los recursos humanos en materia de calidad, con el objeto de asegurar la formación de personal con el conocimiento adecuado para las actividades que se desarrollen en el Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 16. Es responsabilidad de las instituciones públicas y privadas, establecer políticas, planes, programas de adiestramiento, formación y actualización de sus recursos humanos, especialmente en las áreas de ensayo, certificación y el Sistema Internacional de Unidades, con el objeto de disponer de personal con el conocimiento requerido en las actividades que desarrolle el Sistema Venezolano para la Calidad.

TÍTULO II DEL SISTEMA VENEZOLANO PARA LA CALIDAD

Capítulo I De la Organización

Artículo 17. Se entiende por Sistema Venezolano para la Calidad al conjunto de principios, normas, procedimientos, subsistemas y entidades que interactúan y cooperan de forma armoniosa y contribuyen a lograr los propósitos de una óptima gestión nacional de la calidad. El Sistema Venezolano para la Calidad está conformado por los subsistemas de Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación, Reglamentaciones Técnicas y Ensayos.

Artículo 18. A los efectos de esta Ley, se entiende como subsistemas para la calidad al conjunto de principios, normas, procedimientos y entidades públicas o privadas que interactuando y cooperando de forma armoniosa, contribuyen al logro de propósitos y objetivos definidos, según su ámbito de actuación en las áreas de: normalización, metrología, acreditación, certificación, reglamentaciones técnicas y ensayos.

Artículo 19. Las entidades que forman parte del Sistema Venezolano para la Calidad son las siguientes:

1. El Ministerio de la Producción y el Comercio, los entes tutelados por éste y aquéllos en los que tenga participación, así como los demás ministerios y organismos públicos que dicten reglamentaciones técnicas;
2. Los órganos y organismos que sean creados o que se establezcan por esta Ley;
3. Los organismos públicos o privados que se dediquen al desarrollo, organización, procesamiento, sistematización, difusión, transferencia y competencias relacionadas con la materia objeto de esta Ley;
4. Los organismos de educación superior, de formación técnica, sociedades organizadas, laboratorios y centros de investigación y desarrollo tanto públicos como privados; y,
5. Las organizaciones del sector privado, empresas, proveedores de servicio, de insumos y bienes de capital, redes de información y asistencia que sean incorporados al Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 20. El Ministerio de la Producción y el Comercio es el órgano rector del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 21. El Ministerio de la Producción y el Comercio, como órgano rector del Sistema Venezolano para la Calidad, coordinará la aplicación de esta Ley a través del organismo que se establezca para tal fin, sin menoscabo de la autonomía operativa que esta Ley le confiere a cada uno de los subsistemas que conforman el Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 22. Corresponde al Ministerio de la Producción y el Comercio, oír la opinión del Consejo Venezolano para la Calidad, dictar y coordinar las políticas que regirán las actividades del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 23. En cualquiera de las actividades que le competan dentro de los subsistemas, el Ministerio de la Producción y el Comercio podrá transferir en forma progresiva a los estados y municipios competencias y servicios, que por su naturaleza, convengan descentralizar siempre y cuando dichos estados y municipios demuestren estar en capacidad para asumir las competencias y servicios. La transferencia prevista en este artículo se regirá por disposiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley respectiva.

Capítulo II Del Consejo Venezolano para la Calidad

Artículo 24. Se crea el Consejo Venezolano para la Calidad con el objeto de asesorar en la elaboración de políticas y directrices al Ministerio de la Producción y el Comercio, a otros órganos del Poder Público y a los entes que actúan en el ámbito voluntario en materia de calidad.

Artículo 25. El Consejo Venezolano para la Calidad tendrá las funciones siguientes:

1. Asesorar a la Presidencia de la República y demás órganos del Poder Público Nacional en las materias que contempla la presente Ley;
2. Actuar como órgano de carácter asesor y consultivo del Ministerio de la Producción y el Comercio;
3. Coordinar el trabajo de los diversos representantes que lo integran de acuerdo al Reglamento interno de funcionamiento;
4. Proponer políticas de calidad para el logro de los objetivos de la presente Ley, tanto en el ámbito obligatorio como en el ámbito voluntario;

5. Analizar, asesorar y coadyuvar en la conciliación de discrepancias que surjan en el Sistema Venezolano para la Calidad;
6. Evaluar periódicamente el Plan Nacional para la Calidad bajo los principios, términos y condiciones previstos en esta Ley y su Reglamento;
7. Proponer los mecanismos de supervisión en los subsistemas que conforman el Sistema Venezolano para la Calidad, que operan dentro del ámbito voluntario para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento;
8. Asesorar sobre el funcionamiento a los subsistemas del Sistema Venezolano para la Calidad, tanto a los del ámbito obligatorio como los del voluntario; y,
9. Dictar su reglamento interno y de funcionamiento.

Artículo 26. El Consejo Venezolano para la Calidad será presidido por el Ministro de la Producción y el Comercio, y funcionará como cuerpo colegiado integrado por representantes del Poder Público Nacional y de la sociedad civil. Los miembros y sus respectivos suplentes deberán ser personas con poder de decisión dentro del organismo al cual representan.

Artículo 27. Los órganos o entes del Poder Público Nacional con representación en el Consejo Venezolano para la Calidad son:

1. El Ministerio de la Producción y el Comercio, quien lo presidirá;
2. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social;
3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes;
4. El Ministerio de Energía y Minas;
5. El Ministerio de Planificación y Desarrollo;
6. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;
7. El Ministerio de Infraestructura;
8. El Ministerio de Ciencia y Tecnología;
9. El Ministerio de la Defensa;
10. El Ministerio de Agricultura y Tierras;
11. El Ministerio de Educación Superior;
12. El Consejo Nacional de Universidades; y,
13. Otros órganos o entes del Poder Público con competencia en la materia de calidad.

Estos representantes serán designados por el Ministro o por la autoridad competente del órgano u organismo de que se trate.

La Defensoría del Pueblo podrá asistir a las reuniones del Consejo Venezolano para la Calidad, a los efectos de formular las recomendaciones y observaciones en relación con las políticas que en materia de calidad sean propuestas por éste al Ministro respectivo.

Artículo 28. Los organismos de la sociedad con representación en el Consejo Venezolano para la Calidad son:

1. Federación de Cámaras de Comercio y Producción (FEDECÁMARAS);
2. Consejo Nacional del Comercio y los Servicios (CONSECOMERCIO);
3. Confederación de Industriales (CONINDUSTRIA);
4. Federación de Artesanos, Micros, Pequeños y Medianos Industriales de Venezuela (FEDEINDUSTRIA);
5. El Colegio de Ingenieros de Venezuela (C.I.V.);
6. Las instituciones de investigación científica y tecnológica; y,
7. Otros organismos empresariales, colegios profesionales u organizaciones civiles con comprobada competencia en la materia de calidad.

Artículo 29. El Consejo Venezolano para la Calidad se apoyará en el Ministerio de la Producción y el Comercio, a los efectos de la coordinación del Sistema Venezolano para la Calidad con los ministerios y organismos del sector público y privado con competencia en la materia objeto de sus funciones.

Artículo 30. El Consejo Venezolano para la Calidad con el fin de asegurar su operatividad, establecerá la organización funcional en la que se garantice la participación de representantes de los órganos del Poder Público y de la sociedad, así como los subsistemas con competencia en la materia de calidad a ser tratada.

Artículo 31. El Consejo Venezolano para la Calidad tendrá una secretaría técnica con carácter permanente adscrita al Ministerio de la Producción y el Comercio, y sus funciones son las siguientes:

1. Ejecutar los mandatos del Consejo Venezolano para la Calidad como resultado de los acuerdos tomados en su seno, de conformidad con su Reglamento interno y de funcionamiento;
2. Coordinar las actividades del Consejo Venezolano para la Calidad y de la organización funcional, con el propósito de hacer efectiva la ejecución de los mandatos que de ellos emanen; y,
3. Las demás que le atribuya el Consejo Venezolano para la Calidad.

Capítulo III Del Plan Nacional para la Calidad

Artículo 32. El Ministerio de la Producción y el Comercio elaborará e implantará, periódicamente, el Plan Nacional para la Calidad con fundamento en las políticas y directrices establecidas sobre esta materia por el Consejo Venezolano para la Calidad. Así mismo, supervisará y evaluará su correcta ejecución de acuerdo a lo requerido en la presente Ley.

Artículo 33. Los diferentes entes u organismos que conforman el Sistema Venezolano para la Calidad deben seguir los lineamientos generales establecidos en el Plan Nacional para la Calidad.

TÍTULO III DEL SUBSISTEMA DE NORMALIZACIÓN

Capítulo I De la Organización

Artículo 34. El Subsistema de Normalización tiene por objeto ejecutar las actividades de elaboración, aprobación, publicación y divulgación de las normas, con miras a facilitar el comercio, servir de base a las reglamentaciones técnicas, evaluación de la conformidad, comercio, el desarrollo industrial y proveer las bases para mejorar la calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 35. El Ministerio de la Producción y el Comercio autorizará a un organismo de normalización, la coordinación del proceso de elaboración de normas nacionales, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 36. Las actividades del Subsistema de Normalización se desarrollarán a través de la integración voluntaria de instituciones públicas y privadas, con la participación conjunta de productores, comerciantes, consumidores y usuarios.

Artículo 37. El Subsistema de Normalización se regirá por los principios de amplia participación, transparencia y consenso, y se basará en los resultados consolidados de la experiencia, la ciencia y la tecnología.

Capítulo II De las Funciones

Artículo 38. Los organismos de normalización tendrán dentro de sus funciones las siguientes:

- Cooperar con el Consejo Venezolano para la Calidad en la elaboración e integración del Plan de Normalización Nacional;
- Crear comités, subcomités técnicos de normalización y otros órganos de estudio, evaluación y control por sectores de actividad;
- Coordinar los trabajos de normalización por sectores de actividad para lograr la armonización de sus resultados;
- Organizar y gestionar centros de documentación en materia de normalización;
- Facilitar la asistencia técnica en materia de normalización;
- Publicar y difundir normas, documentos técnicos y boletines; y,
- Apoyar a los Poderes Públicos en la elaboración de reglamentaciones técnicas.

Artículo 39. Corresponde al Ministerio de la Producción y el Comercio determinar el carácter nacional de una norma presentada por el organismo coordinador referido en el artículo 35 de esta Ley y declararla como Norma Venezolana COVENIN, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. En todo caso, este Ministerio podrá convenir con el organismo coordinador, los procedimientos que regirán la aprobación y difusión de las Normas Venezolanas COVENIN.

Artículo 40. El Presidente de la República establecerá en el Reglamento de la presente Ley, las condiciones bajo las cuales se ejercerá la representación nacional en esta materia ante los organismos internacionales que así lo exijan.

Artículo 41. Las Normas Venezolanas COVENIN constituyen la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores.

Artículo 42. Los organismos de normalización establecerán sus políticas y directrices en concordancia con las políticas, planes y directrices emanadas del Ministerio de la Producción y el Comercio, de acuerdo a lo recomendado por el Consejo Venezolano para la Calidad en el área de su competencia.

Artículo 43. Los organismos públicos exigirán a sus proveedores el cumplimiento de las Normas Venezolanas COVENIN en sus procesos de adquisición, o en su defecto exigirán el cumplimiento de normas internacionales o regionales, de otros países, o de asociaciones, con el objeto de asegurar la calidad. El Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros, podrá exigir solicitud de calidad certificada en las adquisiciones del Estado.

TÍTULO IV DEL SUBSISTEMA DE METROLOGÍA

Capítulo I De la Organización

Artículo 44. El Subsistema de Metrología tiene por objeto promover, fomentar, desarrollar y consolidar en el país, la infraestructura metrológica que impulse el crecimiento en el área de las mediciones a fin de garantizar la confiabilidad de las mismas a la vez que contribuye a obtener productos y servicios de calidad.

Artículo 45. El Subsistema de Metrología basado en su ámbito de aplicación, está conformado por: metrología legal, metrología científica y metrología industrial.

Artículo 46. El Ministerio de la Producción y el Comercio coordinará y ejecutará las actividades del Subsistema de Metrología a través del organismo que establezca al efecto, bajo los lineamientos de esta Ley y su Reglamento, de la legislación especial que a tal fin se dicte y bajo la asesoría del Consejo Venezolano para la Calidad.

Artículo 47. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio establecerá los mecanismos para asegurar la continuidad de recursos que garanticen una adecuada infraestructura física, equipamiento y personal técnico especializado, necesarios para la ejecución de las actividades en materia metrológica.

Artículo 48. El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá apoyarse en laboratorios, entidades de inspección y ensayo, públicos y privados, debidamente acreditados para la prestación de los servicios metrológicos que considere necesarios.

Artículo 49. Los entes que presten servicios en el área de metrología, que deseen integrarse al Subsistema de Metrología deberán hacerlo acreditándose ante un ente debidamente evaluado y aprobado por el Ministerio de la Producción y el Comercio, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II De las Competencias

Artículo 50. El Subsistema de Metrología, en concordancia con los artículos 21 y 46 de esta Ley, tendrá las competencias siguientes:

- Ejecutar las actividades que deriven de los planes, políticas y directrices que emanen del Ministerio de la Producción y el Comercio en materia metrológica;
- Desarrollar la metrología y servir de apoyo en el campo de la metrología industrial;
- Conformar, custodiar y mantener una colección de patrones de las unidades de medida, de sus distintas magnitudes y garantizar su trazabilidad ascendente en el ámbito internacional y descendente en el ámbito nacional;
- Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones técnicas que se establezcan en el campo metrológico;
- Velar por el cumplimiento de los controles metrológicos con el fin de asegurar el correcto y exacto valor de las medidas;
- Promover el conocimiento, establecimiento y aplicación del Sistema Legal de Unidades de Medida en el territorio nacional;
- Proporcionar servicios de validación de la trazabilidad de patrones de medición a los laboratorios de calibración acreditados, centros de investigación, a la industria y público en general, cuando así se solicite, y expedir los certificados correspondientes;
- Asesorar a los órganos y entes de la Administración Pública en materia metrológica y prestar asistencia técnica a los sectores industriales, técnicos y científicos cuando se considere pertinente;
- Ejercer la representación nacional en materia metrológica; así como en el ámbito subregional, regional e internacional;
- Establisher y mantener un servicio de información actualizada en el área metrológica;
- Propiciar y participar en el desarrollo de normas metrológicas;
- Ejecutar los convenios o contratos legalmente suscritos con personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, nacionales o internacionales, para desarrollar actividades en el ámbito metrológico;
- Promover el desarrollo de una red de laboratorios de calibración acreditados, que garanticen la prestación de los servicios necesarios para atender la demanda nacional en el ámbito metrológico;
- Mantener las bases de datos necesarias para resguardar la información correspondiente a los registros contemplados en la legislación especial derivada de esta Ley y en sus respectivos Reglamentos; y,
- Velar por lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 51. El Sistema Legal de Unidades de Medida estará basado en el Sistema Internacional de Unidades (SI). Este Sistema Legal de Unidades de Medida deberá ser divulgado para su conocimiento y cumplimiento obligatorio en todo el ámbito nacional.

Artículo 52. La metrología legal, la metrología industrial y la metrología científica, estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y las de la Ley Especial de Metrología que se dicte al efecto, y sus respectivos Reglamentos.

TÍTULO V DEL SUBSISTEMA DE ACREDITACIÓN

Capítulo I De la Organización

Artículo 53. El Subsistema de Acreditación tiene por objeto desarrollar las acciones inherentes al reconocimiento formal de competencias técnicas de entes u organismos para efectuar tareas específicas relacionadas con los diferentes subsistemas, con miras a contar con organismos confiables para el desarrollo de la gestión del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 54. El Subsistema de Acreditación estará organizado según las normas de acreditación debidamente suscritas por el Estado, que emanen de los organismos internacionales y las establecidas en los tratados y convenios internacionales suscritos por la República.

Artículo 55. El Ministerio de la Producción y el Comercio, en coordinación con los demás ministerios, evaluará y aprobará a los organismos de acreditación, sean públicos o privados, tomando en cuenta la competencia de los entes u organismos gubernamentales que cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, basado en las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

Artículo 56. El ente u organismo de acreditación establecerá sus políticas y planes en concordancia con las directrices emanadas del Ministerio de la Producción y el Comercio y el Consejo Venezolano para la Calidad.

Artículo 57. El Subsistema de Acreditación se regirá por los principios de transparencia, participación, confiabilidad, confianza, imparcialidad, autonomía, integridad y objetividad.

Artículo 58. Los entes u organismos que se dediquen a la inspección de bienes o servicios, que deseen integrarse al Sistema Venezolano para la Calidad, deberán estar acreditados para la realización de esta actividad, de conformidad con lo establecido en la normativa internacional respectiva.

Artículo 59. El organismo de acreditación tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

1. Acreditar a los organismos que operen dentro de los subsistemas de Metrología, Ensayos y Certificación del Sistema Venezolano para la Calidad;
2. Fomentar la creación de redes nacionales de organismos acreditados;
3. Establecer y mantener una base de información de organismos acreditados, así como el alcance de los ensayos y calibraciones de los laboratorios acreditados;
4. Cooperar con el Consejo Venezolano para la Calidad en el ámbito de su competencia; y,
5. Las demás que les sean establecidas por el Ministerio de la Producción y el Comercio y por el Consejo Venezolano para la Calidad en el ámbito voluntario.

Artículo 60. El Ministerio de la Producción y el Comercio debe promover y desarrollar actividades tendientes a lograr la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad para que éstos formen parte del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 61. El Subsistema de Acreditación estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y las demás que a los efectos se dicten en legislación especial sobre la materia.

TÍTULO VI DEL SUBSISTEMA DE CERTIFICACIÓN

Capítulo I De la Organización

Artículo 62. El Subsistema de Certificación tiene por objeto ejecutar las actividades de evaluación para asegurar que un determinado producto, proceso, sistemas de gestión, servicio persona natural o persona jurídica está conforme con los requisitos establecidos en una norma o en las reglamentaciones técnicas, con el fin de apoyar el desarrollo del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 63. El Subsistema de Certificación estará integrado por diferentes organismos de certificación, los cuales podrán operar tanto en el ámbito

voluntario como en el obligatorio, pudiendo ser éstos públicos o privados y deberán estar organizados según las normas internacionales debidamente suscritas por el Estado en esta materia.

Artículo 64. El Ministerio de la Producción y el Comercio coordinará las actividades del Subsistema de Certificación a través del organismo que éste establezca, bajo los lineamientos de esta Ley y su Reglamento, de la legislación especial que a tal fin se dicte, y bajo la asesoría del Consejo Venezolano para la Calidad.

Artículo 65. Los organismos de certificación no podrán participar en actividades de asesoría en materia de certificación.

Artículo 66. El Subsistema de Certificación se regirá por los principios de imparcialidad, independencia, integridad, transparencia y objetividad.

Capítulo II Del Funcionamiento

Artículo 67. Los organismos de certificación para el campo voluntario que deseen integrarse al Subsistema de Certificación, deberán estar acreditados por un ente de acreditación evaluado y aprobado por el Ministerio de la Producción y el Comercio, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Artículo 68. El Subsistema de Certificación debe fomentar y promover:

1. El desarrollo y consolidación de una infraestructura de organismos de certificación acreditados;
2. El uso de los certificados de conformidad de productos, servicios o sistemas de gestión, para potenciar y respaldar la calidad de los productos o servicios en el mercado nacional e internacional; y,
3. El uso de procedimientos de Evaluación de la Conformidad.

Artículo 69. Los organismos de certificación tendrán dentro de sus funciones las siguientes:

1. Crear organizaciones funcionales técnicas de certificación, así como otros órganos de estudio, evaluación y control por sectores de actividad;
2. Otorgar certificados de conformidad, a productos, servicios, procesos, sistemas de gestión, persona natural o persona jurídica;
3. Coordinar los trabajos de certificación por sectores de actividad;
4. Establecer y mantener una base de información de los certificados otorgados;
5. Organizar y gestionar centros de documentación en materia de certificación;
6. Facilitar la asistencia técnica en materia de certificación;
7. Cooperar en la elaboración e integración de los planes de certificación;
8. Autorizar el uso de sellos o marcas de certificación a cualquier persona cuyo producto o servicio cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento de Uso de la Marca; y,
9. Evaluar los proyectos de los Reglamentos de Uso de las Marcas de Certificación.

Artículo 70. El Subsistema de Certificación estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y las demás que a los efectos se dicten en legislación especial sobre la materia.

TÍTULO VII DEL SUBSISTEMA DE REGLAMENTACIONES TÉCNICAS

Capítulo I De la Organización

Artículo 71. El Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros dictará las políticas bajo las cuales operará el Subsistema de Reglamentaciones Técnicas.

Artículo 72. El Ministerio de la Producción y el Comercio facilitará las políticas, organización y coordinación del Subsistema de Reglamentaciones Técnicas, sin menoscabo de las atribuciones de los otros organismos competentes en la materia.

Capítulo II Del Funcionamiento

Artículo 73. Las reglamentaciones técnicas establecerán los requisitos que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que puedan inducir a error.

Artículo 74. Los órganos y entes de la Administración Pública que dicten reglamentaciones técnicas, notificarán al Ministerio de la Producción y el Comercio, los proyectos de reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación, en una etapa temprana de modo que pueda ser del conocimiento de las partes involucradas, y si el caso lo requiere se proceda con la notificación respectiva. Los plazos para la notificación que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, podrán ser omitidos en el caso de que exista una emergencia declarada que afecte la salud, vida, seguridad o protección del medio ambiente.

Una vez dictada la reglamentación técnica, o el procedimiento de evaluación de la conformidad por el organismo correspondiente, éste deberá emitir la notificación respectiva al Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 75. Los órganos y entes de la Administración Pública que dicten reglamentaciones técnicas tomarán las normas, bien sea en todo su contenido o parte de ellas, como base preferencial para la formulación de las referidas reglamentaciones técnicas, conforme a las características que deban ser de obligatorio cumplimiento.

Artículo 76. Los servicios o productos nacionales e importados sujetos a reglamentaciones técnicas deben cumplir con los requisitos o especificaciones técnicas en ellas establecidas.

Capítulo III De las Competencias

Artículo 77. El Subsistema de Reglamentaciones Técnicas tendrá las competencias siguientes:

1. Intercambiar información sobre normas, reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad, en particular aquellas que puedan afectar al Sistema Venezolano para la Calidad;
2. Fomentar el uso de las normas nacionales, regionales, o subregionales cuando no existan otras normas, o éstas no sean adecuadas por causas de factores climáticos, geográficos o problemas tecnológicos fundamentales;
3. Desarrollar mecanismos para la promoción de la equivalencia entre reglamentaciones técnicas emitidas por distintos organismos;
4. Desarrollar mecanismos para la promoción de la equivalencia entre resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad favoreciendo acuerdos de reconocimiento mutuo;
5. Adoptar un mecanismo que permita identificar reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean obstáculos innecesarios al comercio y normas concretas para superarlos;
6. Coordinar, cuando fuere posible, propuestas técnicas con otros países en los foros internacionales; y,
7. Velar por el cumplimiento en lo que respecta a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 78. El Subsistema de Reglamentaciones Técnicas estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y las demás que a los efectos se dicten en legislación especial sobre la materia.

TÍTULO VIII DEL SUBSISTEMA DE ENSAYOS

Capítulo I De la Organización

Artículo 79. El Subsistema de Ensayos está constituido por laboratorios públicos o privados, que tendrán como objeto comprobar que determinados productos o servicios cumplen con normas o reglamentaciones técnicas.

Artículo 80. Los laboratorios que deseen integrarse al Subsistema de Ensayos, deberán estar acreditados por el ente de acreditación evaluado y aprobado por el Ministerio de la Producción y el Comercio de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II De las Competencias

Artículo 81. Los laboratorios públicos o privados acreditados tendrán las competencias siguientes:

1. Garantizar la confiabilidad de sus resultados dentro del alcance de los ensayos acreditados;
2. Asegurar la trazabilidad de las mediciones a los patrones nacionales;
3. Promover e integrar la red nacional de laboratorios acreditados;
4. Participar en los programas de intercomparación de laboratorios acreditados;
5. Apoyar a las organizaciones públicas o privadas en la determinación de la calidad de productos y servicios, así como en el desarrollo de las normas técnicas, y,
6. Proponer técnicas y procedimientos para el mejoramiento del desempeño de la red de laboratorios acreditados.

Artículo 82. El Subsistema de Ensayos estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y las demás que a los efectos se dicten en legislación especial sobre la materia.

TÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y RECONOCIMIENTO MUTUO

Capítulo I De la Evaluación de la Conformidad

Artículo 83. Los organismos del Estado que dicten reglamentaciones técnicas podrán requerir la utilización de los procedimientos de evaluación de la conformidad del Sistema Venezolano para la Calidad. A tal fin, el Ministerio de la Producción y el Comercio en coordinación con dichos organismos, definirán procedimientos de evaluación de la conformidad que podrán aplicarse según el caso, considerando el nivel de riesgo o de protección necesaria para salvaguardar los fines de las reglamentaciones técnicas que a tal fin se dicten.

Artículo 84. El Ministerio de la Producción y el Comercio determinará los organismos públicos y privados que en esta materia se encargaran de la comprobación del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas.

Artículo 85. El sello o marca de certificación propiedad del Estado, otorgada por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, consiste en un símbolo distintivo cuyo logotipo y especificaciones reguladas por esta Ley y su Reglamento, y la utilización y estampado o impresión en el producto se determinarán en el Reglamento de uso que se establezca a este efecto. La Marca NORVEN se considera marca de certificación del Estado.

Artículo 86. Los organismos de certificación que desarrollen y autoricen el uso de sello o marca de certificación, deberán diseñar símbolos que incluyan la identificación de dichos organismos, para ser utilizados o estampados en los productos o servicios certificados, con el fin de que el consumidor o usuario identifique al organismo responsable de la certificación.

Artículo 87. El Ejecutivo Nacional establecerá los mecanismos o dispositivos relativos al sistema de la evaluación de la conformidad que regirá para el otorgamiento de certificados de conformidad en los productos o servicios sujetos a reglamentaciones técnicas.

Capítulo II Del Control de la Calidad

Artículo 88. El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá evaluar la calidad de los productos y servicios que se fabriquen, importen o comercien en el país, con el objeto de comprobar que éstos cumplen con los requisitos exigidos en las normas y reglamentaciones técnicas, sin menoscabo de las competencias que en esta materia tengan otros organismos, y la facultad de personas públicas o privadas, naturales o jurídicas, de ejercer la defensa de sus derechos.

Artículo 89. En los casos de evaluación de la calidad de los bienes y servicios señalados en el artículo 88 de la presente Ley, la misma se realizará cumpliendo el procedimiento establecido en la reglamentación técnica respectiva.

Capítulo III De los Reconocimientos Mutuos

Artículo 90. Las actas o protocolos de ensayo y controles metroológicos que resulten exigibles por las reglamentaciones técnicas deberán ser emitidas por organismos de evaluación de la conformidad acreditados o en su defecto reconocidos por los países de origen de donde provienen dichos productos o servicios, esto con el objeto de reconocer la validez de los certificados y marcas, de conformidad con las normas.

Artículo 91. Los organismos acreditados o con reconocimiento oficial de los países deberán ser notificados por los entes oficiales de éstos con el fin de garantizar que los referidos organismos cumplan con las disposiciones legales vigentes en dichos países y que estas disposiciones comparten un nivel de conformidad equivalente al exigido por la legislación venezolana. A tales efectos, el Ministerio de la Producción y el Comercio establecerá las disposiciones para tales reconocimientos, atendiendo a que éstos se concedan preferentemente, entre instituciones de la misma naturaleza bajo el principio de reciprocidad para facilitar el comercio.

TÍTULO X DE LA PROMOCIÓN DEL SISTEMA VENEZOLANO PARA LA CALIDAD

Capítulo I De la Promoción y la Coordinación

Artículo 92. La promoción tendrá como objeto establecer los mecanismos de información y divulgación de las actividades que se ejecutan dentro del Sistema Venezolano para la Calidad, con el fin de que toda persona natural o jurídica pública o privada conozca los criterios, requisitos y procedimientos que rigen el Sistema Venezolano para la Calidad y su organización.

Artículo 93. El Ministerio de la Producción y el Comercio, conjuntamente con los organismos que lo integran, desarrollarán e implementarán los mecanismos

que aseguren y faciliten el acceso a la asistencia técnica y la capacitación de la pequeña y mediana empresa o cualquier otra forma de asociación comunitaria reconocida y amparada por la ley.

Artículo 94. El Ministerio de la Producción y el Comercio coordinará con los organismos que componen el Sistema Venezolano para la Calidad, la formulación y ejecución del programa de promoción de acuerdo a las directrices del Plan Nacional para la Calidad.

TÍTULO XI DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I Del Procedimiento General y Especial

Artículo 95. Para la comprobación de las infracciones de esta Ley, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En los casos en los cuales no pueda aplicarse el procedimiento allí previsto, la comprobación de las infracciones se regirá conforme al procedimiento especial establecido en esta Ley.

Artículo 96. El procedimiento se iniciará por denuncia de parte o de oficio ante el órgano administrativo competente. En el primer caso, el procedimiento deberá acompañarse de las pruebas o evidencias que demuestren el hecho denunciado. De todo procedimiento se abrirá expediente, el cual recogerá toda la tramitación a que dé lugar el asunto, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 97. Para la comprobación de las infracciones de esta Ley o de las disposiciones dictadas en su ejecución, el órgano administrativo competente ordenará la realización de ensayos, pruebas, inspecciones de productos o servicios, según sea el caso, con el fin de constatar los supuestos de hecho previstos en esta Ley. Las inspecciones o toma de muestras podrán practicarse en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicio y en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio de bienes.

Artículo 98. En todos los casos se procederá a levantar el acta en la cual se registrarán todas las formalidades establecidas en esta Ley y su reglamento, y la firmarán tanto el funcionario autorizado por el órgano administrativo competente, así como el responsable de los centros de producción, de los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o la prestación de servicio y los recintos aduanales o almacenes privados de acopio de bienes donde se hizo la inspección o se tomaron las muestras para ensayo.

Artículo 99. El órgano administrativo competente notificará a aquellas personas a que hubiere lugar, para imponerles de los hechos por los cuales se inició el procedimiento y para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual recibe la referida notificación, conforme lo prevé la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 100. El órgano administrativo competente podrá acordar en aquellos casos de especial complejidad, una prórroga de treinta (30) días hábiles, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente.

Artículo 101. El órgano administrativo competente cumplirá todas las actuaciones para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites.

Artículo 102. Los hechos que se estimen relevantes para la decisión del procedimiento podrán ser considerados como medios de prueba, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 103. El órgano administrativo competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente el inicio de las acciones necesarias para la realización de las pruebas de laboratorio que hubieren sido admitidas. En la notificación se indicará, lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar técnicos que le asistan.

Artículo 104. El órgano administrativo competente podrá adoptar ciertas medidas provisionales para asegurar la decisión que se dicte, pudiendo suspender la venta de los productos o prestación de servicios, hasta tanto se demuestre que se cumple con las especificaciones establecidas en las reglamentaciones técnicas.

Artículo 105. El órgano administrativo competente podrá delegar la competencia que estime conveniente y que están contenidas en esta Ley y su Reglamento, en las oficinas regionales a fin de desconcentrar las actividades en el ámbito nacional.

Artículo 106. El órgano administrativo competente deberá notificar al interesado, la sanción impuesta, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En los casos de multa se acompañará la notificación de la correspondiente planilla de liquidación a fin de que se proceda a pagar el monto de la multa en una oficina de recaudación del Fisco Nacional en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de

notificación. Transcurrido dicho lapso sin que la multa fuere cancelada, la planilla de liquidación adquirirá fuerza ejecutiva.

Artículo 107. Las decisiones del órgano administrativo competente y de quienes actúen por delegación serán recurribles ante el mismo, y las de éste serán recurribles ante el Ministerio al cual esté adscrito el órgano administrativo competente, todo de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 108. El procedimiento judicial de los delitos relacionados con esta Ley se regirá conforme al Código Orgánico Procesal Penal. Las autoridades de ejecutivas o de instrucción, a requerimiento del órgano administrativo competente actuarán en la instrucción del sumario y practicarán las diligencias requeridas a este efecto.

Artículo 109. Cuando en el ejercicio de sus funciones las autoridades de instrucción distintas al órgano administrativo competente inicien averiguación sumaria sobre los hechos, que a su vez estén contemplados en esta Ley, la notificarán al órgano administrativo competente en esta materia.

Artículo 110. En el caso de comprobar los delitos previstos en esta Ley, los jueces de Primera Instancia en lo Penal, ordenarán y practicarán, respectivamente, la ocupación y comiso de las mercancías o productos objetos de la infracción.

TÍTULO XII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 111. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, las sanciones aplicables por el órgano administrativo competente son:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Comiso, reexportación o destrucción de las mercancías objeto de la infracción;
4. Cierre temporal del establecimiento de los productores, importadores y prestadores de servicio; cuando éstos no cumplan con las reglamentaciones técnicas correspondientes; y,
5. Suspensión o revocación de la acreditación o aprobación.

Artículo 112. Las sanciones serán aplicadas por el órgano administrativo competente designado por el Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 113. Las sanciones establecidas en esta Ley serán aplicables a quienes:

1. Emitan información falsa o que induzca a engaño;
2. Se nieguen o restrinjan en forma reiterada o injustificada a proporcionar información o a permitir la inspección por parte del organo competente;
3. Infrinjan las normas establecidas en convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de calidad;
4. Infrinjan las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento; y,
5. Infrinjan los demás instrumentos normativos relativos a la materia objeto de esta Ley.

Sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones, quienes incurran en cualquiera de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de este artículo, serán sancionados con multa que oscilará entre cinco unidades tributarias (5 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.). Cuando la infracción haya sido cometida de manera reiterada, la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) por cada nueva infracción, hasta un máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Artículo 114. Las circunstancias agravantes son:

1. La reincidencia;
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes;
3. El perjuicio económico; y,
4. La gravedad de la infracción.

Artículo 115. Las circunstancias atenuantes son:

1. El grado de instrucción del infractor en materia de calidad;
2. La conducta que el autor asume en el esclarecimiento de los hechos;
3. La subsanación de la falta en que se haya incurrido;
4. Por la comprobación de un caso fortuito y la falta de intención en el hecho; y,
5. Las demás que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 116. Cuando no fuere posible el comiso por no poder aprehendese los productos o servicios objeto de la infracción, éste será sustituido por multa proporcional al valor de los mismos y se incrementará entre un cincuenta por ciento (50%) y cien por ciento (100%) atendiendo a la gravedad de la infracción, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de ilícito.

Artículo 117. Cuando a juicio del órgano administrativo competente exista una diferencia apreciable de valor entre la calidad de los productos o servicios en infracción y los efectos utilizados para cometerla, se sustituirá el comiso de éstos por una multa adicional de dos (2) a cinco (5) veces el valor de los productos o servicios en infracción, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de ilícito.

Artículo 118. Quien por negligencia, impericia, inobservancia u omisión, desmejore, deteriore o cause un daño a un bien público o servicio público, en detrimento de su calidad según las previsiones establecidas en esta Ley, será sancionado con multa o comiso de equipos, según la gravedad del hecho; sin menoscabo de la reparación del daño causado.

Queda exceptuado de la aplicación de este artículo el prestador de servicio cuando, previa autorización del organismo competente, interrumpa u ocasione deterioro temporal del bien o servicio público, cuyos trabajos involucren mejoras.

Artículo 119. Quienes estén acreditados les será suspendida la acreditación y quienes hayan sido evaluados y aprobados les será suspendida su aprobación en los casos siguientes:

1. Cuando emitan información falsa o que induzca a engaño;
2. Cuando se nieguen, en forma reiterada o injustificada, a proporcionar información al organismo competente;
3. Cuando hayan disminuido su capacidad técnica o los recursos para realizar sus actividades;
4. Cuando realicen actividades distintas para lo que estaban destinados;
5. Cuando incumplan con las condiciones o requisitos bajo las cuales se les otorgó la acreditación o aprobación; y,
6. Cuando no cumplan con notificar al organismo competente sobre cualquier modificación referente a su organización o funcionamiento, que afecte el alcance de la acreditación o aprobación.

La suspensión durará hasta tanto se subsanen las faltas que originaron la infracción o se cumplan con los requisitos, condiciones u obligaciones exigidos por la acreditación o aprobación.

Artículo 120. Quienes estén acreditados les será revocada la acreditación y quienes hayan sido evaluados y aprobados les será revocada su aprobación en los casos siguientes:

1. Cuando incumplan sistemáticamente con las condiciones, obligaciones o requisitos bajo las cuales se otorgó la acreditación o aprobación; y,
2. Cuando reincidan en los supuestos del artículo 119 de esta Ley.

La revocatoria conlleve, por parte del ente revocado el reintegro al organismo competente de la documentación relativa a la acreditación o aprobación; así como la prohibición del uso y divulgación de todo material que haga referencia a la acreditación o aprobación.

Artículo 121. Quienes estén sometidos al Régimen de Reglamentaciones Técnicas serán sancionados cuando se den los siguientes supuestos de hechos:

1. Modifiquen o alteren la Constancia de Registro de Productos Nacionales o Importados.
2. Suministren información o documentación falsa para obtener la Certificación de Registro de Productos Nacionales o Importados;
3. Cuando no cumplan con los requisitos o especificaciones contenidas en las reglamentaciones técnicas;
4. Cuando se modifique sustancialmente el producto sujeto a reglamentaciones técnicas, sin haber advertido de tal circunstancia al organismo competente;
5. Cuando se haga caso omiso a la prohibición de comercialización o venta de productos que no hayan cumplido con las especificaciones establecidas en las reglamentaciones técnicas.

Artículo 122. Para quienes incurran en las violaciones tipificadas en el artículo 121 de esta Ley, las sanciones son las siguientes:

1. Prohibición de venta, comercialización o inmovilización del producto hasta tanto sea subsanada la falta en que incurrió;
2. Multa que oscilará entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.) dependiendo de la gravedad de la infracción en cualesquiera de los numerales establecidos en el artículo 121 de esta Ley;
3. Multa hasta por el doble de la impuesta en la oportunidad anterior, en caso de reincidencia;
4. Revocatoria de la Certificación de Registro de Productos Nacionales o Importados; dependiendo de la gravedad de las circunstancias del hecho.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I Disposiciones Transitorias

Artículo 123. El Ejecutivo Nacional dispone de ciento ochenta (180) días para dictar el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 124. El Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), continuará en vigencia y con competencia en las materias de calidad que le han sido conferidas, mientras éstas no colidan con la presente Ley y hasta tanto se establezca el organismo a través del cual el Ministerio de la Producción y el Comercio coordinará y ejecutará las políticas de calidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 125. El régimen sancionatorio y los procedimientos sobre las infracciones, establecidos en la presente Ley, se mantendrán en vigencia, para cada uno de los subsistemas previstos en esta Ley, hasta tanto sea promulgada la legislación especial correspondientes.

Artículo 126. Los organismos públicos y privados objeto de regulación por esta Ley deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en ella, noventa (90) días después de ser dictado y aprobado el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 127. La presente Ley entrará en vigencia a ciento veinte (120) días de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Artículo 128. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, queda derogada la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad. Se mantienen vigentes las disposiciones dictadas mediante decretos o resoluciones en tanto éstas no colidan con las disposiciones de esta Ley, y hasta tanto sean objeto de revisión, actualización y adecuación.

Capítulo II Disposiciones Finales

Artículo 129. El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá autorizar en caso excepcional el uso temporal de unidades de medida distintas al Sistema Legal Unidades de Medida, cuando sea de uso muy arraigado en la población, así como en empresas especializadas. En este último caso, la empresa deberá presentar el programa de adecuación para pasar al Sistema Legal de Unidades de Medida.

Artículo 130. Las empresas a las cuales se les ha autorizado el uso temporal de unidades de medida distintas a las del Sistema Legal de Unidades de Medida, deberán adecuarse a este Sistema Legal de Unidades de Medida de acuerdo a lo que establece la Ley Especial de Metrología y su respectivo Reglamento.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los seis días del mes junio de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

RAFAEL SIMÓN JIMÉNEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NORBEGA SUÁREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.) RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.) EREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.) HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.) ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.) MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.) MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.) ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.) RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.) ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.) FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.) NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.) NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.) JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.) RAFAEL VARGAS MEDINA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 187, numeral 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 23 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, visto el Informe de la Comisión Permanente de Finanzas.

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar a título de donación a la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS) un inmueble constituido por una parcela de terreno y las edificaciones sobre ella construidas, donde funcionan actualmente las oficinas de esa Fundación, pertenecientes a la República, por haberlo adquirido en ejecución del Decreto N° 432 de fecha 11 de noviembre de 1970 publicado en *Gaceta Oficial* N° 29.368, de fecha 13 de noviembre de 1970, mediante la cual

la República adquirió en dicha zona una superficie de terreno y las bienhechuras en él existentes para la construcción de la obra: "HOSPITAL DEL ESTE DOMINGO LUCIANI". La superficie del área a ser donada es de 9.791,83 m², la cual forma parte de mayor extensión (10.099,99 m²) de propiedad nacional, ubicado al Noreste de la ciudad de Caracas, al final de la calle Mara de la Jurisdicción del Municipio Sucre del estado Miranda, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: HOSPITAL DOMINGO LUCIANI; SUR: URBANIZACIÓN EL LLANITO; ESTE: URBANIZACIÓN EL LLANITO; OESTE: HOSPITAL DOMINGO LUCIANI.

SEGUNDO: Se deja sin efecto el Acuerdo de fecha 20 de octubre de 1999, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.820 de fecha 02 de noviembre de 1999, dictado por el extinto Congreso de la República.

TERCERO: Comuníquese al Ejecutivo Nacional, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la República, a los fines consiguientes.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dos. Año 192^a de la Independencia y 143^a de la Federación.

WILLIAM LARA
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano General de Brigada del (Ej) JOSÉ LUIS PRIETO, para aceptar y usar la condecoración "ORDEN HERÁLDICA DE CRISTÓBAL COLÓN", en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha sido conferida por el Gobierno de la República Dominicana.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dos. Año 192^a de la Independencia y 143^a de la Federación.

WILLIAM LARA
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 2.049

23 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002 y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 17 de octubre del 2002, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **UN BILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 1.610.000.000.000)**, al Presupuesto de Gastos 2002 del Ministerio de Finanzas, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE FINANZAS:			Bs. 1.610.000.000.000
Programa:	99 "Partidas No Asignables a Programas"	-	1.610.000.000.000
Actividad:	01 "Partidas no Asignables a Programas"	-	1.610.000.000.000
Partida:	4.05 "Activos Financieros"	-	8.735.883.272
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-específica:	01.06.00 "Aportes de Capital a Organismos Internacionales"	Bs.	8.735.883.272
Partida:	4.06 "Servicio de la Deuda Pública y Disminución de Otros Pasivos"	-	1.601.264.116.728
Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-específicas:	01.01.02 "Amortización de la Deuda Pública Directa Interna a Largo Plazo"	-	137.066.723.292
	01.01.03 "Intereses de la Deuda Pública Directa Interna a Corto Plazo"	-	112.274.683.812
	01.01.04 "Intereses de la Deuda Pública Directa Interna a Largo Plazo"	-	717.201.671.276
	01.01.07 "Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública Directa Interna a Corto Plazo"	-	2.000.625
	01.02.04 "Intereses de la Deuda Pública Indirecta Interna a Largo Plazo"	-	236.000
	02.01.02 "Amortización de la Deuda Pública Directa Externa a Largo Plazo"	-	117.885.898.105
	02.01.04 "Intereses de la Deuda Pública Directa Externa a Largo Plazo"	-	467.604.779.292
	02.01.08 "Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública Directa Externa a Largo Plazo"	-	41.050.059.259
	03.05.00 "Compromisos Pendientes de Ejercicios Anteriores"	-	8.176.065.067

Artículo 2º. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Agricultura y Tierras
(L.S.)

OSWALDO CARNEVALI

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.) NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.) JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.) RAFAEL VARGAS MEDINA

MINISTERIO DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio de Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 377 Caracas, 16 de octubre de 2002 - 192º y 143º

Resolución

Por disposición del ciudadano Vice-Presidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 16 de octubre del 2002, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una Rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLIVARES (Bs. 1.765.241.598)**. Décisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 17 de octubre del 2002. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente imputación:

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Especificas: 12.02.00 "Tasas y Otros Derechos Obligatorios" " 1.490.049

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional;

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 378 Caracas, 16 de octubre de 2002 - 192º y 143º

RESOLUCION

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 16 de octubre del año 2002, autorizado en este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLIVARES (Bs. 1.765.241.598)**. Décisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 17 de octubre de 2002. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio de Ciencia y Tecnología:	Bs.	1.765.241.598
Programa: 98 "Asignaciones a Organismos del Sector Público"	"	1.765.241.598
Partida: 4.07 "Transferencias"	"	1.765.241.598
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.02.02 "Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados" A0063- Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC)	"	1.765.241.598

Comuníquese y Publíquese
por el Ejecutivo Nacional;

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 379 Caracas, 17 de Octubre de 2002 - 192º y 143º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 16 de Octubre de 2002, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 90, numeral 4 del Reglamento Nro. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se acuerda un traspaso de créditos presupuestarios al Presupuesto de Gastos Vigente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA por la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 755.200.000)**. Décisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 17 de Octubre de 2002. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación:

Programa: 02 "Defensa Terrestre" Bs. 4.750.991.666	
Partida: 4.01 "Gastos de Personal" "	4.749.501.617
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 01.12.01 "Sueldo del Personal Militar Profesional" "	561.975.552
01.12.02 "Sueldo del Personal Militar No Profesional" "	1.668.127.232
03.15.01 "Primas por Hijos" "	4.539.600
03.15.99 "Otras Primas al Personal Militar" "	606.580.000
04.19.00 "Complemento por Gastos de Alimentación al Personal Militar" Bs. 421.324.200	
04.22.00 "Complemento al Personal Militar en el Exterior" "	967.829.734
04.97.00 "Otros Complementos al Personal Militar" "	344.994.000
05.05.00 "Aguinaldos al Personal Militar" "	142.891.788
06.05.00 "Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Empleados" "	11.239.511
Partida: 4.03 "Servicios No Personales" "	1.490.049

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

Programa:	06	"Construcción Edificaciones"	de	Bs. 755.200.000
DE:				
Proyecto:	01	"Edificaciones Asistenciales"	Médico-	- 700.000.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	- Financiamiento Ordinario	- 700.000.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:				
Obra:	VA-0001	"Hospital Materno Infantil Ana Teresa de Jesús, Macuto (C.N)"	Bs.	700.000.000
Proyecto:	02	"Edificaciones para Educación Básica Y Diversificada"	-	55.200.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	- Financiamiento Ordinario	- 55.200.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.01.00	"Construcciones Asistenciales"	Médico-	- 200.000.000
Obra:	GU-0007	"Escuela Básica Alberto I. Padra (C.N)"	-	55.200.000
PARA				
Proyecto:	02	"Edificaciones para Educación Básica Y Diversificada"	-	350.000.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	- Financiamiento Ordinario	- 300.000.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado"	-	300.000.000
Obra:	YA-0017	"Reparaciones en el Liceo Arístides Rojas (C.N)"	Bs.	300.000.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	- Financiamiento Ordinario	- 50.000.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.03.00	"Edificaciones Educativas"	-	50.000.000
Obra:	TA-0021	"Ciclo Combinado Justo Briceño en Colón (C.N)"	-	50.000.000
Proyecto:	03	"Edificaciones para Educación Superior, Ciencia y Tecnología"	-	305.200.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	- Financiamiento Ordinario	- 305.200.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.03.00	"Edificaciones Educativas"	-	305.200.000
Obra:	AM-0002	"Sede de la Universidad Nacional Abierta (C.N)"	-	50.000.000

LA-0002 "Instituto Experimental de Barquisimeto (Construcción de Aulas y Talleres de Educación Técnica) (C.N)" -

80.560.000

LA-0007 "Instituto Universitario Andrés Bello Blanco (Antiguo Ciclo Básico) (Edificio "B" y Gimnasios) (C.N)" -

Bs. 74.640.000

LA-0013 "Núcleo Universitario Politécnico Carora (C.N)" -

100.000.000

Proyecto: 06 "Edificaciones para Seguridad y Defensa" -

100.000.000

Partida: 4.04 "Activos Reales"- Financiamiento Ordinario -

100.000.000

Sub-Partidas:
Genérica,
Específica y
Sub-Específica:

15.02.00 "Edificaciones Militares y de Seguridad" -

100.000.000

Obra: ZU-0064 "Sede Cuartel de Bomberos de Machiques (C.N)" -

100.000.000

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 380 Caracas, 17 de octubre de 2002 192º y 143º

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital (Recursos Ordinarios) del MINISTERIO DE FINANZAS por la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 50.000.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 17-10-2002, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE FINANZAS: Bs. 50.000.000

=====

Programa: 13 "Adiestramiento y Formación Profesional en Administración y Hacienda Pública" - 50.000.000

De la Partida: 4.03 "Servicios no Personales" - 50.000.000

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:

10.01.00 "Conservación y reparaciones menores de inmuebles del dominio privado" - 50.000.000

A la Partida: 4.04 "Activos Reales" - Bs. 50.000.000

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 02.02.00 "Conservaciones, ampliaciones y mejoras de obras en bienes del dominio privado" 50.000.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 381 Caracas, 21 de 10 de 2002 192º y 143º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA BOLIVARES (Bs. 280.698.130) (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 21.10.02, de acuerdo con la siguiente imputación:

Imputación Presupuestaria:

Ministerio de Salud y Desarrollo Social			Bs.	280.698.130
Programa:	02	"Actividad Común a los Programas 03 y 04"	-	280.698.130
De la:	Partida:	4.02 "Materiales y Suministros"	-	280.698.130
Sub-Partidas	Genérica,			
Específica y				
Sub-Específica:	06.04.00 "Productos farmacéuticos medicamentos"	-	280.698.130	
A los:	Partida:	4.04 "Activos Reales"	-	280.698.130
Sub-Partidas	Genérica,			
Específica y				
Sub-Específica:	02.02.00 "Conservaciones, ampliaciones y mejoras de obras, en bienes del dominio privado"	-	160.000.000	
	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	-	30.000.000	
	09.02.00 "Equipos de procesamiento de datos"	-	10.598.130	
	09.04.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento"	-	80.000.000	

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 382 Caracas, 17 de Octubre de 2002 192º y 143º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL por la cantidad de DOSCIENTOS CICLIENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000). (Recursos Ordinarios), aprobado por esta Oficina en fecha 17 de Octubre 2002 de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio de Salud y Desarrollo Social			Bs.	250.000.000
PROGRAMA:	01	"DIRECCIÓN COORDINACIÓN"	Y	250.000.000
DE LA PARTIDA:	4.03	"SERVICIOS NO PERSONALES"	-	250.000.000
Sub-Partidas	Genérica,			
Específica y				
Sub-Específica:	99.01.00 "Obras Servicios no Personales"	-	250.000.000	
A LA PARTIDA:	4.04	"ACTIVOS REALES"	-	250.000.000
Sub-Partidas	Genérica,			
Específica y				
Sub-Específica:	09.02.00 "Equipos de Procesamiento de Datos"	-	250.000.000	

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 383 Caracas, 21 de 10 de 2002 192º y 143º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL por la cantidad de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLIVARES (Bs. 126.115.646) (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 21.10.02, de acuerdo con la siguiente imputación:

Imputación Presupuestaria:

Ministerio de Salud y Desarrollo Social			Bs.	126.115.646
De los:	Programa:	03 "Desarrollo Humano Integral"	-	86.115.646
Programa:	01 "Protección y atención Integral a Grupos Sociales en situación de pobreza y Exclusión"	-	86.115.646	
Partida:	4.02 "Materiales y Suministros"	-	86.115.646	
Sub-Partidas	Genérica,			
Específica y				
Sub-Específica:	06.04.00 "Productos farmacéuticos medicamentos"	-	86.115.646	
Programa:	04 "Salud Integral"	-	40.000.000	
Subprograma:	02 "Atención Integral por Enfermedades Prevenibles, Emergentes, Recurrentes y Crónicas"	-	40.000.000	
Partida:	4.02 "Materiales y Suministros"	-	40.000.000	
Sub-Partidas	Genérica,			
Específica y				
Sub-Específica:	06.04.00 "Productos farmacéuticos medicamentos"	-	40.000.000	
A los:	Programa:	02 "Actividad común a los Programas 03 y 04"	Bs.	40.000.000
Partida:	4.04 "Activos Reales"	-	40.000.000	
Sub-Partidas	Genérica,			
Específica y				
Sub-Específica:	04.01.00 "Vehículos Automotores Terrestres"	-	40.000.000	
Programa:	03 "Desarrollo Humano Integral"	-	86.115.646	
Subprograma:	01 "Protección y atención Integral a Grupos Sociales en situación de pobreza y Exclusión"	-	86.115.646	
Partida:	4.03 "Servicios no Personales"	-	26.523.739	

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.02.00 "Imprenta y reproducción" 07.01.00 "Viáticos y pasajes dentro del país"	-	1.000.000 25.523.739
Partida:	4.04 "Activos Reales"	-	59.591.907

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00 "Equipos de Telecomunicaciones" 09.02.00 "Equipos de procesamiento de datos" 09.04.00 "Móvil y equipos de alojamiento"	-	10.000.000 9.591.907 40.000.000
Partida:	4.04 "Activos Reales"	-	59.591.907

Comuníquese y Publique,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 384 Caracas, 17 de Octubre de 2002 192º y 143º

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL por la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 50.000.000). (Recursos Ordinarios Bs. 25.000.000 y Gestión Fiscal Bs. 25.000.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 17-10-2002, de acuerdo con la siguiente imputación:

Del Programa: 03	"Desarrollo Humano Integral"	Bs.	50.000.000
------------------	------------------------------	-----	------------

Sub-programa: 01	"Protección y Atención Integral a Grupos Sociales en Situación de Pobreza y Exclusión"	-	50.000.000
------------------	--	---	------------

Partida: 4.07	"Transferencias"	-	50.000.000
---------------	------------------	---	------------

Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-espécifica: 01.02.02	"Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados" A0819-Sociedad Civil para el Control de Enfermedades Endémicas y Asistencia al Indígena, Amazonas.	-	50.000.000
--	---	---	------------

Para el Programa: 02	"Actividad Común a los Programas 03 y 04"	-	50.000.000
----------------------	---	---	------------

Partida: 4.01	"Gastos de Personal"	-	5.846.000
---------------	----------------------	---	-----------

Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-espécificas: 01.06.00	"Remuneraciones Personal Contratado"	al Bs.	3.792.000
	"Bono Vacacional Empleados"	a -	474.000
	"Aguinaldos a Empleados"	-	948.000
	"Prestaciones Sociales y Otras Indemnizaciones a Empleados"	-	632.000
Partida: 4.02	"Materiales y Suministros"	-	4.604.000

Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-espécifica: 06.04.00	"Productos Farmacéuticos y Medicamentos"	-	2.000.000
	10.09.00 "Materiales para Equipos de Computación"	-	800.00
	10.99.00 "Otros Productos y Útiles Diversos"	-	1.804.00
Partida: 4.03	"Servicios no Personales"	-	4.550.000
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-espécifica: 06.02.00	"Comisiones y Gastos Bancarios"	-	250.000
	07.01.00 "Viáticos y Pasajes Dentro del País"	-	4.300.000
Partida: 4.04	"Activos Reales"	-	35.000.000
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-espécifica: 04.03.00	"Equipos Marítimos de Transporte"	Bs.	12.500.000
	07.02.00 "Equipos de Enseñanza, Deporte y Recreación"	-	12.500.000
	09.02.00 "Equipos de Procesamiento de Datos"	-	5.000.000
	12.04.00 "Paquetes y Programas de Computación"	-	5.000.000

Comuníquese y Publique,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

192º y 143º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SMAT/2002/1.305

Caracas, 10-09-2002

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 44 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 57 y 73 de la Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, de fecha 09 de julio de 2002 y su Reforma del 26 de agosto de 2002, reimprima por error material en fecha 30 de agosto de 2002, este Despacho,

Considerando

Que la reciente Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado dispone la modificación de las alícuotas impositivas, así como la incorporación de nuevos contribuyentes ordinarios de este Impuesto, para lo cual se hace necesario establecer un régimen transitorio respecto a la emisión de los documentos que amparan las operaciones de ventas y servicios,

DICTA

la siguiente,

PROVIDENCIA SOBRE EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE FACTURACIÓN PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Capítulo I

De los contribuyentes ordinarios que emiten facturas y demás documentos cumpliendo con las formalidades legales y reglamentarias.

Artículo 1.- Los sujetos pasivos deberán rectificar las facturas, comprobantes y demás documentos que tengan preimpreso la alícuota de 14,5% por la de 16%

mediante la utilización de algún medio mecánico o automatizado, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 2.- Los sujetos pasivos que a partir de la vigencia de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, realicen operaciones gravadas con la alícuota adicional de diez por ciento (10%), deberán subsanar las facturas, comprobantes y demás documentos demostrativos de las operaciones realizadas, agregando la nueva alícuota mediante la utilización de algún medio mecánico o automatizado.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos que sean responsables de dar cumplimiento al artículo 63 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, deberán realizar las modificaciones necesarias a las facturas, comprobantes o documentos que amparen las operaciones de venta mediante la utilización de algún medio mecánico o automatizado, con el fin de reflejar la alícuota del 8% a partir del 01 de enero de 2003.

Artículo 4.- Los documentos a los que hacen referencia los artículos 1, 2 y 3 de la presente Providencia podrán utilizarse hasta agotarse su existencia.

Capítulo II De los nuevos contribuyentes

Artículo 5.- Los sujetos que sean contribuyentes ordinarios, a partir de la entrada en vigencia de la Leyes que Establecen el Impuesto al Valor Agregado, de fechas 09 de julio de 2002 y 30 de agosto de 2002, respectivamente, y que para el momento de la entrada en vigencia mantengan existencias de facturas, comprobantes y demás documentos elaborados por imprentas, que no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Resolución N° 320 del Ministerio de Finanzas, de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, tendrán derecho a utilizar dichos documentos hasta el 31 de marzo de 2003 o hasta agotar su existencia, según lo que ocurra primero.

Los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Resolución N° 320 del Ministerio de Finanzas, a excepción de los literales *c), d) e I)*, deberán ser incorporados a los documentos, mediante la utilización de medios mecánicos o automatizados.

Artículo 6: Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5, deberán suministrar a la Administración Tributaria mediante una hoja de cálculo en medios magnéticos, antes del 30 de noviembre de 2002, la siguiente información por columnas en el orden que a continuación se especifica:

1. Nombre o Razón Social del sujeto pasivo
2. Registro de Información Fiscal (RIF) del sujeto pasivo
3. Nombre o Razón Social de la imprenta
4. Registro de información Fiscal de la imprenta que elaboró las facturas o documentos que amparen las ventas o prestación de servicios
5. Fecha de elaboración de las facturas o documentos que amparen las ventas o prestación de servicios.
6. Cantidad de facturas o documentos que amparen las ventas o prestación de servicios en existencia
7. Medidas a través de las cuales se subsanarán las facturas y demás documentos.

Artículo 7.- Aquellos sujetos, que a partir de la vigencia de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, sean contribuyentes ordinarios y emitirán documentos mediante sistemas computarizados o que no sean elaborados por imprentas, tendrán derecho a utilizar dichos documentos hasta el 15 de diciembre de 2002. Vencido este plazo deberán emitir las facturas, comprobantes y demás documentos cumpliendo con los requisitos establecidos por la Resolución N° 320 del Ministerio de Finanzas.

La ausencia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 320, a excepción de los literales *c), d) e I)*, deberán ser incorporados a los documentos, mediante la utilización de medios mecánicos o automatizados.

Artículo 8.- Los sujetos pasivos a los que hace referencia el artículo 7, deberán suministrar a la Administración Tributaria mediante una hoja de cálculo en medios magnéticos, antes del 30 de noviembre de 2002, la siguiente información por columnas en el orden que a continuación se especifica:

1. Nombre o Razón Social del sujeto pasivo
2. Registro de Información Fiscal (RIF) del sujeto pasivo
3. Estimado mensual de facturas o documentos que amparen las ventas o prestación a ser emitidas.

Artículo 9.- Los sujetos pasivos que emitan comprobantes por las operaciones de venta o prestación de servicios mediante el uso de máquinas registradoras no fiscales, podrán seguir utilizando hasta el 31 de marzo de 2003, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de esta Providencia.

Artículo 10.- Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 9, de esta Providencia, deberán emitir los comprobantes de venta discriminando el monto del Impuesto al Valor Agregado, empleando para ello los medios mecánicos o automatizados que disponga.

Artículo 11.- Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 9, de esta Providencia, deberán mantener a disposición de la Administración Tributaria una relación diaria y sin atraso de reportes diarios denominados "Z", por todas las máquinas registradoras que mantenga el contribuyente, aún cuando éstas no hayan sido utilizadas en el día. Cada reporte deberá contener el número de serial de la máquina.

Los reportes diarios denominados "Z" deberán ser conservados mientras no esté prescrito el impuesto.

Artículo 12.- Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 9, de esta Providencia, deberán suministrar en medios magnéticos, antes del 30 de noviembre de 2002, una relación que especifique la marca, modelo, serial y ubicación exacta de las máquinas en su poder, aún de aquellas que no estén en uso.

A los efectos de dar cumplimiento a este artículo, deberá utilizar una hoja de cálculo que contenga la información establecida en el encabezado de este artículo por columnas en el siguiente orden:

1. Marca
2. Modelo
3. Serial
4. Ubicación

Artículo 13.- Los sujetos señalados en los artículos 5 y 7 de esta Providencia, deberán conservar las copias de las facturas o documentos comprobantes por las operaciones de venta o prestación de servicios, mientras no esté prescrito el impuesto.

Artículo 14.- Todo sujeto que inicie actividades gravadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado de fecha 26 de agosto de 2002, deberá cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución N° 320 del Ministerio de Finanzas.

Artículo 15.- Aquellos sujetos pasivos que realicen nuevas operaciones gravadas tales como el servicio de arrendamiento o cesión de uso de bienes inmuebles con fines no residenciales, que hayan obtenido ingresos en el año 2001 superiores a 3.000 U.T., o hayan estimado hacerlo para el año civil en curso, deberán cumplir con la obligación de facturar el Impuesto al Valor Agregado conforme a lo dispuesto en esta Providencia, a partir del 01 de agosto de 2002.

Artículo 16.- Aquellos sujetos pasivos que realicen nuevas operaciones gravadas tales como el servicio de arrendamiento o cesión de uso de bienes inmuebles con fines no residenciales, y que en razón de la supresión del monto mínimo para tributar, califiquen como contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con la obligación de facturar el Impuesto al Valor Agregado conforme a lo dispuesto en esta Providencia, a partir del 01 de noviembre de 2002.

Capítulo III De la emisión de comprobantes generados por máquinas fiscales

Artículo 17.- Los sujetos que emiten comprobantes de venta mediante el uso de máquinas fiscales podrán realizar las modificaciones necesarias, con el fin de que aquellas operen con la alícuota del 16%, o en su caso, la alícuota adicional de 10%, hasta el 08 de septiembre de 2002, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 18.- Los importadores o fabricantes de máquinas fiscales autorizadas deberán realizar las gestiones necesarias a objeto de incorporar el manejo de la alícuota diferencial del 8%, establecida en el artículo 63 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, antes del 01 de enero de 2003.

Artículo 19.- Se deroga la Providencia N° SNAT/2002/1.172 de fecha 06-08-2002, publicada en Gaceta Oficial extraordinario N° 5.599 de fecha 21 de agosto de 2002.

Aquellos sujetos pasivos que dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Providencia N° SNAT/2002/1.172 durante su vigencia, no deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la presente Providencia.

Artículo 20.- Esta Providencia entrará en vigencia, el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



Providencia N° SNAT/2002/1.313

Caracas, 25 de septiembre de 2002
Años 192° y 143°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 36 del artículo 4 y en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

CONSIDERANDO

Que el Sector de Tributos Internos de Ocumare del Tuy, adscrito a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, ejerce sus atribuciones en la jurisdicción de los municipios Cristóbal Rojas, Independencia, Paz Castillo, Simón Bolívar, Tomás Lander y Urdaneta del Estado Miranda, los cuales conforman el área de "Los Valles del Tuy", por lo que surge la necesidad de ajustar la denominación del mencionado Sector a su verdadero ámbito de competencia territorial.

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con miras a ejercer un mayor control y prestar atención adecuada respecto de los contribuyentes domiciliados en los referidos municipios del Estado Miranda, trasladó la sede administrativa del mencionado Sector, a la ciudad de Charallave, ubicada en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda.

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

Artículo 1º: Se modifica la denominación del Sector de Tributos Internos de Ocumare del Tuy, por la de Sector de Tributos Internos de los Valles del Tuy, el cual continuará adscrito a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y tendrá competencia en la jurisdicción de los municipios Cristóbal Rojas, Independencia, Paz Castillo, Simón Bolívar, Tomás Lander y Urdaneta del Estado Miranda.

Artículo 2º: El Sector de Tributos Internos de los Valles del Tuy ejercerá las funciones establecidas en el artículo 105 de la Resolución de este Servicio N° 32 de fecha 24/03/95, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881, Extraordinario del 29/03/95, manteniendo la estructura organizativa prevista en los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 112 de la citada Resolución.

Artículo 3º: La Intendencia Nacional de Tributos Internos y la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, quedan encargadas de la ejecución de lo dispuesto en la presente Providencia.

Comuníquese y publíquese

TRINO ALCIDES DIAZ.

Superintendente Nacional Aduanero y Tributario



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

192° Y 143°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/2002/1.342

Caracas, 14 de Octubre de 2002.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional

Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, se informa que la tasa activa mensual bancaria fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Agosto de 2002 ha sido de 30,89%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses de mora causados por las obligaciones tributarias, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y Publíquese.

ELIAS ELJURI ABRAHAM
Superintendente (E)

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 18086

Caracas, 24 SEP 2002
192° y 143°

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 y 64 aparte "n", de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, habida consideración de la cuenta N° 21 M.D., de fecha 15 de julio de 2002, emanada de la Comandancia General del Ejército, delegó en el ciudadano General de División (Ejército) JULIO JOSE GARCIA MONTOYA, titular de la cédula de identidad N° 4.056.414, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir un contrato de desarrollo explotación conjunta de una fábrica de camas literas en la zona industrial cívico-militar Tiuna con la empresa FERROTICO C.A., y se pude así fabricar, manufacturar comercializar y exportar camas literas, estantes, closets, puertas, resortes, ganchos y en general todo el género afín a este ramo.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 18093

Caracas, 24 SEP 2002
192° y 143°

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 y 64 aparte "n", de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, habida consideración de la cuenta N° 21 M.D., de fecha 15 de julio de 2002, emanada de la Comandancia General del Ejército, delegó en el ciudadano General de División (Ejército) JULIO JOSÉ GARCIA MONTOYA, titular de la cédula de identidad N° 4.056.414, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir un contrato de arrendamiento con la empresa CREACIONES

PASOTINI C.A., de un Galpón identificado con el Nº 2 ubicado en la Sede del Batallón "Francisco Campona", con una superficie de seiscientos tres metros (603 M²), por un monto mensual de **NOVECIENTOS MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 900.000,00)** y una participación equivalente a cinco por ciento (5%), sobre los ingresos brutos mensuales obtenidos en dicho inmueble.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA

DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 18094

Caracas, 24 SEP 2002
192° y 143°

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 62 y 64 aparte "n", de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, habida consideración de la cuenta Nº 21 M.D., de fecha 15 de julio de 2002, emanada de la Comandancia General del Ejército, deiego en el ciudadano General de División (Ejército) **JULIO JOSE GARCIA MONTOYA**, titular de la cédula de identidad Nº 4.056.414, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir un contrato de cuentas en Participación con la empresa **TICOFLIX C.A.**, para la explotación conjunta de una fábrica de colchones, en la zona industrial cívico-militar Tiuna.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA

DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 18095

Caracas, 24 SEP 2002
192° y 143°

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 62 y 64 aparte "n", de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, habida consideración de la cuenta Nº 21 M.D., de fecha 15 de julio de 2002, emanada de la Comandancia General del Ejército, deiego en el ciudadano General de División (Ejército) **JULIO JOSE GARCIA MONTOYA**, titular de la cédula de identidad Nº 4.056.414, Comandante General del Ejército, la facultad

para suscribir un contrato de arrendamiento con los ciudadanos MARCOS CESAR MÁRQUEZ MUJICA, C.I. Nº 6.547.375 y ALTAGRACIA DINORAH QUINTANA DE MÁRQUEZ, C.I. Nº 13.822.406, respectivamente, cuyo objeto es un local identificado como Barbería "Central Fuerte Tiuna".

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA

DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 18096

Caracas, 24 SEP 2002

192° y 143°

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 62 y 64 aparte "n", de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, habida consideración de la cuenta Nº 21 M.D., de fecha 15 de julio de 2002, emanada de la Comandancia General del Ejército, deiego en el ciudadano General de División (Ejército) **JULIO JOSE GARCIA MONTOYA**, titular de la cédula de identidad Nº 4.056.414, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir un contrato de arrendamiento con la empresa **CENTRO NACIONAL DE REPOTEÑACIACIÓN C.A. (CENARECA)**, cuyo objeto es un Galpón y un área de servicios de aproximadamente diez mil metros cuadrados (10.000 M²), ubicados en los antiguos talleres del Servicio de Transporte del Ejército en el Fuerte Tiuna.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA

DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 18097

Caracas, 24 SEP 2002

192° y 143°

RESOLUCION:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 62 y 64 aparte "n", de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, habida consideración de la cuenta Nº 21 M.D., de fecha 15 de julio de 2002, emanada de la Comandancia General del Ejército, deiego en el ciudadano General de División (Ejército) **JULIO JOSE GARCIA MONTOYA**, titular de la cédula de identidad Nº 4.056.414, Comandante General del Ejército, la facultad para suscribir un contrato de arrendamiento con la empresa **AGENCIA DE**

FESTEJOS TIUNA C.A., cuyo objeto en un Galpón de aproximadamente seiscientos metros cuadrados (600 M²) identificado con el N° 4 ubicado en el Fuerte Tiuna.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 18569

Caracas, 17 OCT 2002
192° y 143°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordada relación con el Artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se designa a partir del 30 de agosto de 2002, al General de Brigada (Ejército) **RAFAEL MARIA ROMAN VETHENCOURT**, C.I. N° 3.457.791, como responsable del manejo de los Fondos que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA F.A.N.**, Código N° 11-10-2, con sede en Caracas, Distrito Capital, en reemplazo del General de División (Ejército) ANTONIO JOSÉ NAVARRO CHACON, C.I. N° 2.738.195.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 18572

Caracas, 17 OCT 2002
192° y 143°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordada relación con el Artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre

el Sistema Presupuestario, se designa a partir del 28 de junio de 2002, al General de División (Guardia Nacional) **EUGENIO ANTONIO GUTIERREZ RAMOS**, C.I. N° 3.908.548, como responsable del manejo de los Fondos que se oren a la Unidad Administradora Desconcentrada **COMANDANCIA GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL**, Código N° 05-00-1, con sede en Caracas, Distrito Capital, en reemplazo del General de División (Guardia Nacional) **FRANCISCO BELISARIO LANDIS**, C.I. N° 4.003.580.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 130 CARACAS, 09 DE OCTUBRE DE 2002
AÑO 192° Y 143°

En conformidad con lo previsto en el numeral 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y numeral 2 del artículo 5 del Decreto Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE:

Designa a la ciudadana **HILDA MARISELA ANDRADE SIERRA**, titular de la cédula de identidad N° 3.900.990, Asistente Ejecutiva de la Viceministra de Políticas Académicas del Ministerio de Educación Superior, a partir del 15 de septiembre de 2002.

Comuníquese y Publíquese

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 151. CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2002
AÑOS 192° Y 143°

En conformidad con el Artículo 69 de la Ley Orgánica de Educación y Artículo 140 de su Reglamento, en concordancia con el numeral 1, del Artículo 8° del Decreto N° 1.634, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.362 de fecha 11 de enero del 2002;

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de Agosto de 2001, el Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades, expidió constancia a la ciudadana **FRANCIS DEL VALLE GAGO APONTE**, titular de la cédula de identidad No. 10.383.724, haciendo constar que los estudios conducentes al título de Administradora Financiera y de Sistemas, conferido por la Corporación Universitaria de Santander, Institución de Educación Superior reconocida y autorizada por la República de Colombia, no se cursan en las Universidades del País.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Reconocer la validez del Título de Administradora Financiera y de Sistemas, conferido por la Corporación Universitaria de Santander, a la ciudadana **FRANCIS DEL VALLE GAGO APONTE**, titular de la cédula de identidad No. 10.383.724, el cual fue legalizado por el Consulado de Venezuela en Cúcuta - Colombia, el 09 de mayo de 2000, bajo el No. 0353.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

Que mediante oficio CONV. N°. 042/2002 del 15 de julio de 2002, emitido por la Secretaría de la Universidad de Los Andes, referido al oficio CONV. N° 17/2000 de fecha 11/12/2000, relativo a la validez del Título y, a la Constancia y Planillas de Registro de Notas, suscrita por el Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Los Andes, el 01 de julio de 2002, certificando las notas y materias cursadas por la ciudadana **CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA**,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Refrendar la validez del Título de **ODONTÓLOGO**, que le confirió la Universidad Santo Tomás de Aquino, Bucaramanga - Colombia, a la ciudadana **CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA**, titular de la cédula de identidad N° 8.989.021, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Comuníquese y Publíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 153. CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2002
AÑOS 192° Y 143°

En conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto 1634 del 08 de enero de 2002, Artículo I del Acuerdo sobre Títulos Académicos, sancionado el 17 de julio 1911 en el Congreso Boliviano, ratificado el 19 de diciembre de 1914 y el Artículo 5 del Decreto para la mejor ejecución de dicho Acuerdo, publicado en la Gaceta Oficial N° 13021 el 16 de diciembre de 1916, en concordancia con el Artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios,

CONSIDERANDO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 152. CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2002
AÑOS 192° Y 143°

En conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto 1634 del 08 de enero de 2002, Artículo I del Acuerdo sobre Títulos Académicos, sancionado el 17 de julio 1911 en el Congreso Boliviano, ratificado el 19 de diciembre de 1914 y el Artículo 5 del Decreto para la mejor ejecución de dicho Acuerdo, publicado en la Gaceta Oficial N° 13021 el 16 de diciembre de 1916, en concordancia con el Artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios,

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA**, titular de la cédula de identidad N° 8.989.021, solicitó el reconocimiento de la validez del título de **ODONTÓLOGO**, que le confirió la Universidad Santo Tomás de Aquino, Bucaramanga - Colombia,

CONSIDERANDO

Que la documentación requerida al solicitante, fue remitida al Rector de la Universidad de Los Andes el 07 de junio de 2000, mediante oficio N° 03308, para la tramitación de la validez del mencionado título,

CONSIDERANDO

Que la documentación requerida al solicitante, fue remitida al Rector de la Universidad de Los Andes el 28 de enero de 1999, mediante oficio N° 00654, para la tramitación de la validez del mencionado título,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio CONV. N°. 041/2002 del 15 de julio de 2002, emitido por la Secretaría de la Universidad de Los Andes, referido al oficio CONV. N° 09/99 de fecha 26/05/1999, relativo a la validez del Título y, a la Constancia y Planillas de Registro de Notas, suscrita por el Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Los Andes, el 01 de julio de 2002, certificando las notas y materias cursadas por el ciudadano **MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN**,

de Venezuela y el Presidente de la Comisión de Reválidas, certificando las notas y materias cursadas por la ciudadana **IRIS LOYOLA SUSANIBAR BRAVO**,

RESUELVE:**ARTICULO UNICO:**

Refrendar la validez del Título de **LICENCIADA EN ENFERMERÍA**, que le confirió la Universidad Nacional del Callao, Lima – Perú, a la ciudadana **IRIS LOYOLA SUSANIBAR BRAVO**, titular de la cédula de identidad N° **82.146.580**, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Refrendar la validez del Título de **ODONTOLOGO**, que le confirió el Colegio Odontológico Colombiano, Bogotá - Colombia, al ciudadano **MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN**, titular de la cédula de identidad N° **81.895.373**, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Comuníquese y Publique

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

Comuníquese y Publique,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 156. CARACAS, 18 DE OCTUBRE DE 2002
AÑOS 192° Y 143°

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 154. CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2002
AÑOS 192° Y 143°

En conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto 1634 del 08 de enero de 2002, Artículo I del Acuerdo sobre Títulos Académicos, sancionado el 17 de julio 1911 en el Congreso Boliviano, ratificado el 19 de diciembre de 1914 y el Artículo 5 del Decreto para la mejor ejecución de dicho Acuerdo, publicado en la Gaceta Oficial N° 13021 el 16 de diciembre de 1916, en concordancia con el Artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios,

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **IRIS LOYOLA SUSANIBAR BRAVO**, titular de la cédula de identidad N° **82.146.580**, solicitó el reconocimiento de la validez del título de **LICENCIADA EN ENFERMERÍA**, que le confirió la Universidad Nacional del Callao, Lima – Perú,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° CU-1503-E del 10 de julio de 2001, emitido por el Rector de la Universidad Central de Venezuela, se hace constar que, mediante Comunicación N° CU-1294-E de fecha 06/05/98, el proceso de Validez de Título culminó satisfactoriamente, según Constancia de Notas de fecha 05 de junio de 2001, emitido por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Central

CONSIDERANDO

Que en fecha 25 de Febrero de 2002, el Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades, expedió constancia al ciudadano **YURY ILIS RODRÍGUEZ CARDENAS**, titular de la cédula de identidad N° **12.760.999**, haciendo constar que los estudios conducentes al título de Administrador Financiero y de Sistemas, conferido por la Corporación Universitaria de Santander, Institución de Educación Superior reconocida y autorizada por la República de Colombia, no se cursan en las Universidades del País.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Reconocer la validez del Título de Administrador Financiero y de Sistemas, conferido por la Corporación Universitaria de Santander, al ciudadano **YURY ILIS RODRÍGUEZ CARDENAS**, titular de la

cédula de identidad No. 12.760.999, el cual fue legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá - Colombia, el 02 de abril de 2001, bajo el No. 46388.

Comuníquese y Publíquese.

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación Superior

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

RESOLUCION

No. 427 Caracas. 16 de octubre de 2002
192° y 143°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en los Artículos 16 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública se designación del ciudadano JACOBO MORA, titular de la Cédula de Identidad No. 4.129.990, como DIRECTOR de la Oficina para la Descentralización, a partir del 16 de Octubre del 2002.

Se deroga cualquier resolución que colida con la presente.

Comuníquese y publíquese

MARIA LOURDES URBANEJA DURANT
Ministra de Salud y Desarrollo Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 428 DE 16 de octubre DE 2002
192° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 5º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano JOAQUIN ALBERTO MONTOYA ROMERO, titular de la cédula de identidad N° 6.504.757, Adjunto a la Directora General de Consultoría Jurídica, a partir del 01-10- 2002.

Comuníquese y Publíquese.

MARIA LOURDES URBANEJA DURANT
Ministra de Salud y Desarrollo Social

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

RESOLUCION

No. 429 Caracas, 16 de octubre de 2002
192° y 143°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en los Artículos 16 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública se designación al ciudadano JORGE RODRIGUEZ GOMEZ, titular de la Cédula de Identidad No. 6.823.952, como DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y EDUCACION, Código N° 42.486, del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS), a partir del 16/10/2002.

Se deroga cualquier resolución que colida con la presente.

Comuníquese y publíquese

MARIA LOURDES URBANEJA DURANT
Ministra de Salud y Desarrollo Social

MINISTERIO DEL TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL TRABAJO

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 16 SEP 2002

192° y 143°

No. 2487

RESUELTO

De conformidad con las establecido en el artículo 5º, numeral 2º de la Ley de Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 76, numeral 3º, 18º y 26º de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37305 del 17 de octubre de 2001; se designa al ciudadano ANGEL LUIS LEON RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 8.934.314, Coordinador de la Zona de Guayana, dependiente de la Unidad de Apoyo Técnico de la Dirección General de este Ministerio, a partir de la presente fecha; cuyas funciones y atribuciones estarán encuadradas dentro de los límites que le señala el artículo 19 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo; igualmente de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le delego la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Trabajo.
- La correspondencia dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital.
- La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

MARIA CRISTINA IGLESIAS
Ministra del Trabajo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

ANO CXXX — MESI Número 37.555

Caracas, miércoles 23 de octubre de 2002

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 24 Págs. Precio Bs. 490

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura